



RADICACION: 087583184002-2021-00005-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR (TRAMITE POSTERIOR)

DEMANDANTE: MARINELLA RICO LARA CC N°40.989.480

DEMANDADO: DILSO ANTONIO LOBO BERAESTEGUI CC N°15.673.025

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, 25 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023.

Se encuentra al despacho para su estudio DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Sra. MARINELLA RICO LARA por medio de apoderado judicial en contra del señor DILSO ANTONIO LOBO BERAESTEGUI.

Visto el informe secretarial que antecede y después de analizar el expediente tramitado bajo el mismo radicado N°00005-2021 Tipo de Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO, se advierte que el despacho observa lo siguiente:

Dentro de la presente demanda Ejecutivo De Alimentos de Mayor presentada en fecha 27 de marzo del presente año, se aporta como título de recaudo ejecutivo en los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente demanda, el auto de fecha 26 de julio de 2022 donde se resolvió en su parte motiva:

PRIMERO: REPONER por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia, el auto admisorio de la demanda de fecha Diecinueve (19) de Marzo de 2021 en el último inciso del numeral 5°, el cual quedará así: Decretar alimentos provisionales mientras se surte el proceso a cargo del señor DILSO ANTONIO LOBO BERAESTEGUI C.C. 15.673.025 y en favor de su cónyuge en cuantía del cinco por ciento (5%) de la pensión y mesadas adicionales que devenga el citado señor como Sargento mayor retirado de la Infantería de Marina de la Armada Nacional. Cuota alimentaria que deberá ser proporcionada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario de Colombia con sede en Soledad a nombre de la demandante, señora MARIANELLA RICO LARA C.C. 40.989.480. Lo anterior so pena de que en caso de incumplimiento se ordene el embargo o descuento por parte del pagador de dicha cuota a través de los medios que prevé la ley.

Así mismo se menciona que fue ordenado y enviado por este despacho notificar a CREMIL, de lo anterior. Mencionando en posteriores numerales de los hechos, que pretende el pago de los meses comprendidos entre marzo de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a abril del año 2023, asignándole valores equivalentes al 5% de la mesada pensional y adicionales que devenga el demandado. Con relación a ello hay que hacer claridad que por un lado, no se aportan constancia de lo devengado por el demandado en esos periodos a fin de corroborar a que cantidad corresponde el 5% de su pensión y mesadas adicionales que se pretende hacer exigible en este asunto, de otro lado, el auto donde se decretaron los alimentos provisionales a favor de la demandante luego de resolver un recurso de reposición impetrado contra el ultimo inciso del numeral 5° del auto admisorio de la demanda, es de fecha **26 de julio de 2022**, y posterior a eso se emitió el oficio N°01115-2022, en el cual de manera errónea e involuntaria se le imprimió en secretaría al comunicar la orden dada por la señora juez a través de oficio, como fecha en la parte superior de dicho oficio la del 24 de marzo de 2021 y fecha de emisión del auto que decretó lo alimentos la de julio 26 de 2021, no consultando con la realidad dado a que como bien lo sabe la apoderada judicial de la parte actora este auto se emitió solo hasta julio 26 de 2022, después de haber resuelto un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de manera que para el respectivo pagador la obligación de descuento se hace exigible para efectos de la responsabilidad solidaria desde el momento en que se le comunica la orden de embargo y para el demandado desde que se fija como tal la cuota en mención, sin que tales efectos se retrotraigan a la fecha del auto admisorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por ello, la parte actora debe determinar claramente los meses realmente adeudados por el ejecutado desde el momento de fijación de la cuota alimentaria hasta que se impetró la respectiva demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, por parte de la demandante, se tiene constancia de realizar las diligencias pertinentes ante el pagador CREMIL a fin de ponerle en conocimiento la orden dada por el despacho, quienes emitieron respuesta allegada por la parte activa al plenario, donde le comunicaban lo siguiente:

Señora:
MARYNELLA RICO LARA
MRICOLARA@GMAIL.COM

ASUNTO: Respuesta a su solicitud

De manera cordial y en atención a la petición allegada a esta Entidad con el radicado No. 2022097826 de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual solicita: "(...) Acatar y cumplir la orden emitida por el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Soledad a través del oficio No. 01115-2022, con el fin que de manera inmediata, se consigne las retenciones de las cuotas de alimentos en el porcentaje del 5% de la asignación de retiro y las mesadas adicionales y emolumentos que reviva el alimento **SARGENTO MAYOR (RA) DE LA ARMADA DILSO ANTONIO LOBO (...)**" me permito contestarlo en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de esta Entidad, No se evidencia que sobre la asignación de retiro del señor **SARGENTO MAYOR (RA) DE LA ARMADA DILSO ANTONIO LOBO BERAESTEGUI** opere medida de embargo sobre el 5% a su favor, con ocasión No. 01115-2022 de fecha 24 de marzo de 2021.

No obstante, se procedió a remitir el oficio en mención al Grupo de Nomina y embargos de esta entidad, quienes indican, la medida aportada en el radicado No. 2022097826 de fecha 18 de octubre de 2022, será aplicada a partir del mes de diciembre y junto a ella el retroactivo que corresponde a los meses de septiembre, octubre, noviembre y prima, con relación al retroactivo de marzo de 2021 a agosto de 2022, se le sugiere a la embargante acercarse al despacho, para que a través de un oficio No mayor a 90 días, el Juzgado indique a la esta Entidad, como debe descontarse dichos valores.

Es por ello que se hace necesario determinar claramente si en efecto el citado pagador de CREMIL descontó al demandado y consignó al despacho a partir de diciembre de 2022 los meses de septiembre octubre, noviembre y prima, y si siguió descontando en el porcentaje del 5% las cuotas causadas en el corrido del año 2023 en una sola cuenta (dado a que el pagador desde al mes de junio de 2021 descuenta y consigna a favor del juzgado cuota alimentaria provisional en favor del hijo menor en común de las partes, fijada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 19/2021); como le fuera informado a la parte actora, lo que cambiaría sustancialmente las cantidades que deberían cobrarse en este proceso a cargo del ejecutado, no haciendo procedente en el caso de que así hubiese sido, que se libre mandamiento de pago por las cantidades discriminadas en los hechos y pretensiones ante la carencia de exigibilidad de la mayoría de los meses cobrados y el posible pago de los meses realmente causados a partir del 26 de julio de 2022.

Por ello considera esta funcionaria que incluso antes de darle tramite a la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, o en todo caso concomitantemente con ella, en su debida oportunidad, se requiera al interior del proceso de DIVORCIO al señor Cajero/Pagador de CREMIL para que certifique a este despacho con dirección a este expediente desde cuando tuvieron conocimiento de esta medida y si se han realizado descuentos al demandado del 5% de la pensión y mesadas pensionales, en que cantidades y cuales meses han sido deducidos bajo la medida ordenada a favor de la demandante señora MARINELLA RICO LARA identificada con la CC N°40.989.480, así como que aporte los soportes de dichos descuentos. Ello a fin de corroborar lo informado por el pagador a la demandante en respuesta a un derecho de petición por ella impetrado ante esa autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de referencia por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Dra. Perla Marina López González como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02..